



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920240016400
Demandante: John Horacio González Pineda
Demandado: Prano Ingeniería S.A.S.
Asunto: Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito inicial esta agencia judicial advierte que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. Los hechos 12, 14 y 15 contienen apreciaciones de carácter subjetivo, razón por la cual, deberá modificarlos o suprimirlos, según corresponda. (Núm. 7 Art. 25 CPTSS).
2. No se indica de manera concreta las razones de derecho, pues no se trata de nombrar un conjunto de normas, sino que también se establezca qué relación guardan con los hechos y pretensiones de la demanda (numeral 8 Ibidem).
3. Las pruebas documentales obrantes en folios 20 y 21, no están debidamente relacionadas en el acápite de pruebas. Así mismo la prueba obrante a folio 21 es “ilegible” en su contenido, por lo que deberá allegarse en óptima calidad. (Núm. 9º Art. 25 CPTSS).

4. En el acápite de pruebas documentales Núm. 1 se relaciona “*certificado de representación legal del demandado*”, sin embargo, no se adjuntó el certificado de existencia y representación legal de la demandada Prano Ingeniería S.A.S., Alléguese con fecha de expedición no superior a un (1) mes. (Núm. 4º Art. 26 CPTSS).

5. En el acápite de anexos Núm. 7 se relaciona “*póliza de seguro No. 25-40-101038401 con SEGUROS DEL ESTADO S.A.*”, sin embargo, no se adjuntó el mencionado documento, por lo que deberá allegarse de manera legible. (Núm. 9º Art. 25 CPTSS).

6. En atención a la solicitud oficiosa de llamar en garantía a Seguros del Estado S.A., dicha solicitud no cumple los requisitos exigidos, primero porque es la parte la que está solicitando el trámite y segundo porque deberá presentarse en la forma que regula la norma. (Art. 64, 65 y 82 CGP).

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: DEVOLVER la demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por el señor **JOHN HORACIO GONZÁLEZ PINEDA** en contra de **PRANO INGENIERÍA S.A.S.**, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 28 del CPTSS y atendiendo lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** los yerros advertidos en este auto, so pena de **RECHAZO**. Es de advertir que el que el escrito de subsanación se debe enviar **a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>**, para lo cual deben estar **previamente registrados**.

TERCERO: Una vez subsanada la presente demanda, se resolverá la medida cautelar solicitada.

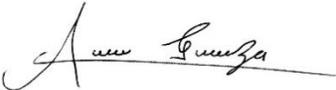
CUARTO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado **JUAN PABLO RUIZ DIAZ**, conforme a lo motivado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 43
del 17 de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce594b64646714c0eeb21158ce48107e51161fef5737d25de945ffb2983c0605**

Documento generado en 15/07/2024 12:39:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920240016300
Demandante: Frank Giovanni Prada León
Demandado: Nueva EPS
Asunto: Auto Rechaza demanda por cuantía.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, sería del caso entrar a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ordinaria, radicada ante los Jueces Laborales del Circuito, de no ser porque, una vez revisado el escrito inicial, se observa que la cuantía se determinó en la demanda por concepto de liquidación de licencia de maternidad, en la suma de **dieciocho millones ochenta y tres mil pesos (\$18.083.000)**, la cual es inferior a los 20 S.M.M.L.V, que para este año ascienden a la suma de **veintiséis millones de pesos (\$26.000.000)**; razón que resulta suficiente para que se torne necesario remitir el presente proceso a los **JUECES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Ahora, si en gracia de discusión se debiera tener en cuenta lo condenado al momento de la sentencia, valor que, en algunos casos puede resultar superior a los 20 SMLMV, no se debe olvidar que en dicho evento la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, abrió paso al recurso de apelación (STL 2441 de 2022 y STL 2288 de 2020).

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR, la presente demanda ordinaria laboral promovida por **FRANK GIOVANNY PRADA LEÓN** contra la **NUEVA EPS**, por carecer de competencia, en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO - CENTRO DE SERVICIOS**, para que sea asignado entre los **JUECES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

TERCERO: EFECTÚENSE las desanotaciones correspondientes en el libro radicador y en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

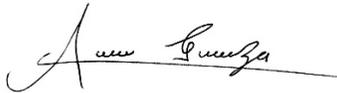
(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_43_**
del **_17_** de julio de **2024**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaría

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d461f736d2a8235e3e49d3587fccc67d4fa9aa0d78bd4cef3ec5a83ab2c91a**

Documento generado en 15/07/2024 12:39:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920240016200
Demandante: Elizabeth Toloza Méndez
Demandado: Skandia Pensiones y Cesantías S.A.
Asunto: Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito inicial esta agencia judicial advierte que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. Los hechos Nos. 8, 9, 10, 11, 12, 15, 17, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 contienen apreciaciones de carácter subjetivo y jurídico, razón por la cual, deberá modificarlos o suprimirlos, según corresponda. (Núm. 7 Art. 25 CPTSS).
2. No se aporta certificado de existencia y representación legal de la demandada Skandia Pensiones y Cesantías S.A., alléguese con fecha de expedición no superior a un (1) mes. (Núm. 4º Art. 26 CPTSS).
3. En el acápite de notificaciones, no se relacionó el domicilio y la dirección de la demandante y la demandada (numeral 3 del artículo 25 del CPTSS).

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: DEVOLVER la demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por la señora **ELIZABETH TOLOZA MÉNDEZ** en contra de **SKANDIA PENSIONES Y**

CESANTÍAS S.A., de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 28 del CPTSS y atendiendo lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** los yerros advertidos en este auto, so pena de **RECHAZO**. Es de advertir que el que el escrito de subsanación se debe enviar **a través de la plataforma SIUGJ** <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, para lo cual deben estar **previamente registrados**.

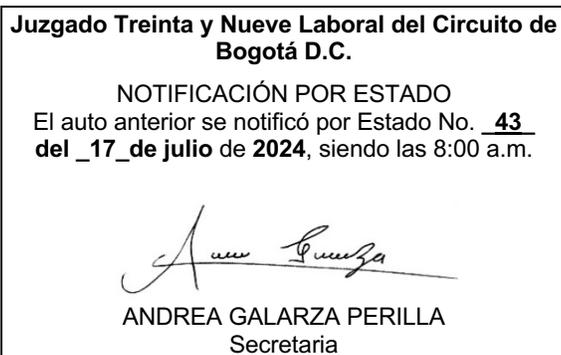
TERCERO: RECONOCER al abogado **JUAN DE DIOS URIBE ARBOLEDA** para que actúe en calidad de apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e076d71c2364e7f6b5e07c7f25838d5003b01a8ced93a18204099c2bf682ca0**

Documento generado en 15/07/2024 12:39:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920240015900
Demandante: Jorge Ernesto Gutierrez Morales
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
Asunto: Auto admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito inicial esta agencia judicial advierte que reúne los requisitos exigidos en los artículos 25° y 26° del CPTSS, así como los dispuestos en la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **JORGE ERNESTO GUTIERREZ MORALES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta decisión a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el párrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico con el que cuente la entidad para notificaciones judiciales, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el microsítio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; **asimismo, se precisa que, la contestación debe ser tramitada y enviada a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, para lo cual deben estar previamente registrados.** De otra parte, se advierte que se deberá enviar copia de la contestación al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

CUARTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

QUINTO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que, junto con el escrito de contestación de la demanda, allegue el expediente administrativo del señor **JORGE ERNESTO GUTIERREZ MORALES** identificado con cédula de ciudadanía número 11.380.218.

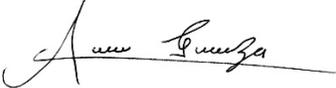
SEXTO: RECONOCER a la abogada **ANGELICA MARIA PARRA BAEZ** para que actúe en calidad de apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. _43_ del _17_ de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.</p>  <p>ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a6379e6c4993c77fdaac7d595f1338c6da67c100fd8a9b31b70b94a4c3c493**

Documento generado en 15/07/2024 12:39:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920240015800
Demandantes: Manuel Oswaldo Caro Nontoa y Jhon Alexander Figueredo Caicedo
Demandado: AR Equipos y Obras Civiles S.A.S.
Asunto: Auto rechaza demanda por competencia.

Sería del caso entrar a calificar la presente demanda, si no fuera porque se advierte de la falta de competencia para asumir su conocimiento, por las razones que se pasan a explicar:

Conforme al tenor literal del artículo 05 del CPTSS, *“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”*, en el presente asunto, de la revisión del escrito inaugural, como de los documentales que le acompañan, se advierte, que: **1.** El domicilio de la empresa demandada AR Equipos y Obras Civiles S.A.S., es el municipio de Soacha (Cundinamarca) tal como consta en su certificado de existencia y representación legal que reposa en el archivo “01DEMANDA” folios 17 al 20 del expediente SIUGJ. **2.** No se aporta contrato de trabajo en el cual conste el lugar de prestación del servicio. **3.** En los hechos de la demanda no señala la parte actora que la prestación del servicio fue en la ciudad de Bogotá, D.C., por el contrario, en los poderes enviados por los demandados se aclara que la demandada tiene domicilio laboral en la Calle 3 No. 22 - 80 del municipio de Socha Cundinamarca.

Entonces, dado que en el presente asunto no se acreditó que la prestación del servicio, por parte de los señores Manuel Oswaldo Caro Nontoa y Jhon Alexander Figueredo Caicedo fue en la ciudad de Bogotá, D.C., y, al estar certificado que el domicilio laboral de la empresa demandada AR Equipos y Obras Civiles S.A.S., es la Calle 3 No. 22 - 80 del municipio de Socha Cundinamarca, el Despacho adoptará la decisión de enviarlo a los Juzgados Civiles del Circuito de Soacha (Cundinamarca), por ser el lugar donde tiene domicilio la empresa demandada.

En mérito de lo expuesto se **RESUELVE**:

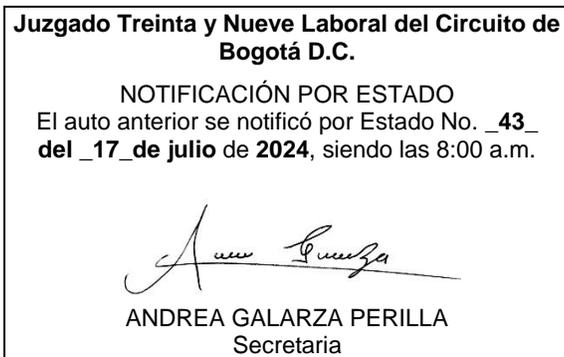
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por los señores **MANUEL OSWALDO CARO NONTOA** y **JHON ALEXANDER FIGUEREDO CAICEDO** en contra de la empresa **AR EQUIPOS Y OBRAS CIVILES S.A.S.**, por carecer este Juzgado de competencia, por las razones antes indicadas

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE SOACHA (CUNDINAMARCA) – REPARTO-**.

TERCERO: EFECTÚENSE las desanotaciones correspondientes en el libro radicador y en el sistema de información judicial SIUGJ

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1dd1f44c141c2319d6b66e3bee5ef481dce9b1fe7fec24a0e98ce38283b60e4**

Documento generado en 15/07/2024 12:39:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920240015300
Demandante: Luis Ali Narváez Sánchez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Colpensiones
Asunto: Auto admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito inicial esta agencia judicial advierte que reúne los requisitos exigidos en los artículos 25° y 26° del CPTSS, así como los dispuestos en la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **LUIS ALI NARVÁEZ SÁNCHEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta decisión a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el párrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico con el que cuente la entidad para notificaciones judiciales, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el microsítio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; **asimismo, se precisa que, la contestación debe ser tramitada y**

enviada a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, para lo cual deben estar previamente registrados. De otra parte, se advierte que se deberá enviar copia de la contestación al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

CUARTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

QUINTO: RECONOCER a la abogada **CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA** para que actúe en calidad de apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que, junto con el escrito de contestación de la demanda, allegue el expediente administrativo del señor **LUIS ALI NARVÁEZ SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 19.314.316.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>43</u> del <u>17</u> de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria</p>

Ginna Pahola Guio Castillo

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e6c9894f10506c0342f9a48b78e183bca74f721324aa236b5e8081e5c264e00**

Documento generado en 16/07/2024 02:13:08 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920240017200
Demandante: Juan Rafael Ospina Muñoz
Demandado: Colpensiones, Protección S.A. y Skandia S.A.
Asunto: Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito inicial esta agencia judicial advierte que no reúne los requisitos exigidos, teniendo en cuenta que, se evidencia en las documentales aportadas en el escrito de demanda, esto es, en la historia laboral consolidada de Skandia S.A., obrante a folios 64 al 74, que el actor estuvo afiliado al sistema de ahorro individual a través de las administradoras de fondos de pensiones **PORVENIR S.A.**, desde marzo de 2001 y **COLFONDOS S.A.**, desde enero de 2011, pese a ello, dichas entidades no fueron llamadas al litigio, por lo que su comparecencia se torna necesaria para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

1. Deberá modificar la demanda vinculando a PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. (Núm. 2, 3, 6, 7 y 9 artículo 25 del CPTSS).
2. Aportar nuevo poder con la debida presentación personal, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., o con el mensaje de datos mediante el cual el demandante lo confirió, remitido desde el correo electrónico dispuesto por éste para notificaciones judiciales (art. 5 Ley 2213 de 2022). (Núm. 1 Art. 26 CPTSS).
3. Acreditar el envío de la demanda y anexos a todas las demandadas incluyendo a PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A., a las direcciones de correo electrónico registradas. (Art. 6 Ley 2213 de 2022).
4. Aportar certificado de existencia y representación legal de PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. (Numeral 4 Artículo 26 CPTSS).

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: DEVOLVER la demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por el señor **JUAN RAFAEL OSPINA MUÑOZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES CESANTÍAS S.A.**, de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 28 del CPTSS y atendiendo lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

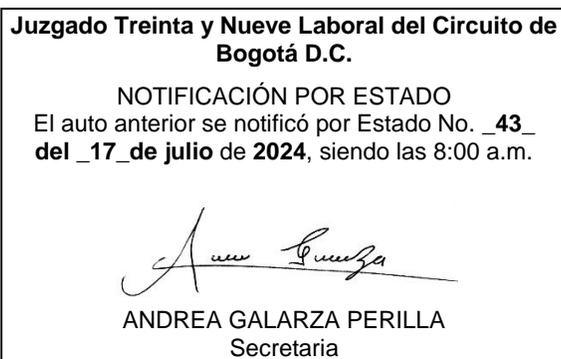
SEGUNDO: CONCEDER el término de **cinco (5) días hábiles**, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T.S.S., advirtiéndole que debe allegar el escrito de subsanación, a través de la plataforma **SIUGJ** <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, en la cual deben estar previamente registrados, remitiendo copia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en armonía con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b288aeb081551dc3571838abdfec2db555a4a61dfa9af88d7733f5f3c186d73**

Documento generado en 15/07/2024 12:39:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>